

Capítulo Cuarto

Juicio político

Artículo 92

La Legislatura puede destituir por juicio político fundado en las causas de mal desempeño o comisión de delito en el ejercicio de sus funciones o comisión de delitos comunes, al Gobernador, al Vicegobernador o a quienes los reemplacen; a los ministros del Poder Ejecutivo, a los miembros del Tribunal Superior de Justicia; del Consejo de la Magistratura; al Fiscal General; al Defensor General; al Asesor General de Incapaces; al Defensor del Pueblo y a los demás funcionarios que esta Constitución establece.

Artículo 93

Cada dos años y en su primera sesión, la Legislatura se divide por sorteo, en una sala acusadora integrada por el setenta y cinco por ciento de sus miembros y en una sala de juzgamiento compuesta por el veinticinco por ciento restante, respetando la proporcionalidad de los partidos o alianzas. Cada sala es presidida por un diputado elegido por mayoría simple entre sus miembros. Cuando el juicio político sea contra el Gobernador o el Vicegobernador, la sala de juzgamiento es presidida por el presidente del Tribunal Superior.

Artículo 94

La sala acusadora nombra en su primera sesión anual una comisión para investigar los hechos en que se funden las acusaciones. Dispone de facultades instructorias y garantiza al imputado el derecho de defensa. Dictamina ante el pleno de la sala, que da curso a la acusación con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros. El acusado queda suspendido en sus funciones, sin goce de haberes. Quedan excluidos de esa votación los miembros de la sala de juzgamiento.

La sala de juzgamiento debate el caso respetando la contradicción y la defensa. La condena se dicta por mayoría de dos tercios de sus miembros y tiene como único efecto la destitución, pudiendo inhabilitar al acusado para desempeñar cualquier cargo público en la Ciudad hasta diez años.

Si la sala de juzgamiento no falla en los cuatro meses siguientes a la suspensión del funcionario, se lo considera absuelto y no puede ser sometido a nuevo juicio político por los mismos hechos.

EL JUICIO POLÍTICO: DEFINICIÓN GENERAL, NATURALEZA JURÍDICA Y ANTECEDENTES

Por Mariano Heller y Mara Pegoraro

Cuantas más faltas se encuentran en un gran hombre y más evidentes son sus debilidades, más seriamente debemos buscar cuál fue el verdadero poder que le permitió realizar lo que realizó.¹

El juicio político es una atribución dispersa del Poder Legislativo y como tal, contribuye a la identificación del sistema político porteño como un sistema republicano con controles recíprocos entre los poderes, que respeta el principio genético de independencia y no intervención. El juicio político es la institución que hace efectiva la responsabilidad política.

Se trata de un proceso excepcionalísimo que tiene raigambre en la Constitución de los Estados Unidos, conocido allí como *impeachment*. En la Constitución Nacional, son los artículos 53, junto con el 59 y el 60, donde se describe la naturaleza y causa que pone en funcionamiento el instituto de juicio político, cuya finalidad ulterior es la remoción del titular del Poder Ejecutivo.

Las definiciones de juicio político son variadas. Joaquín V. González afirma que “no es el castigo de la persona, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro por el abuso por el poder oficial, des-

1. Glover, T. R., *El mundo antiguo*, Buenos Aires, Eudeba, 1965, p. 219.

cuido del poder o conducta incompatible con la dignidad del cargo”.² De acuerdo con Ana María Mustapic, es uno de los tres procedimientos que permiten hacer efectiva la salida presidencial, una herramienta conferida al Congreso.

Según Aníbal Pérez-Liñán, los juicios políticos son acontecimientos poco comunes. Por lo tanto, la literatura tradicional sobre las instituciones latinoamericanas ha tendido en general a prestarles poca atención.³ El juicio político suele ser considerado como una herramienta de difícil utilización por las altas mayorías que requiere para hacerse efectiva. Esto lo vuelve una institución constitucional dependiente de la relación de fuerzas entre el Ejecutivo y la o las Cámaras del Legislativo. De allí, entonces, que históricamente se haya relativizado su impacto sobre la *performance* democrática de los diseños presidenciales. Sin embargo, y pese a estas consideraciones de índole teórica, el juicio político a jefes del ejecutivo ha sido más frecuente de lo inicialmente supuesto.⁴ Desde el retorno democrático en 1983, siete provincias argentinas han llevado adelante procesos de *impeachment* o juicio político que concluyeron en la remoción del titular del Ejecutivo (Santa Cruz, 1990; San Juan 1992 y 2002; Corrientes, 1999; Tierra del Fuego, 2005 y La Rioja, 2007).

Teniendo en cuenta la definición de Serrafiero, no existe un mismo diseño de juicio político para todos los países. Las diferencias existen respecto a causales, órganos acusadores y juzgadores, el procedimiento mismo y sus efectos antes, durante y después de dictarse la sentencia. No es correcta, entonces, la generalización que se hace usualmente. De acuerdo con el Sistema de Información Legislativa, es un procedimiento de orden constitucional que realizan las cámaras del Congreso –la Cámara de Diputados como órgano de acusación y la Cámara de Senadores como órgano de sentencia– para hacer efectivo el principio de responsabilidad de los servidores o funcionarios públi-

2. González, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Editorial Estrada, 26ª edición, 1971, p. 504.

3. Pérez-Liñán, Aníbal, *Juicio político al presidente y nueva estabilidad política en América Latina*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2009, p. 19.

4. Serrafiero, Mario Daniel, “Juicio político y derrumbe institucional en la Argentina (1976)”, en *Estudios interdisciplinarios de América Latina y el Caribe*, vol. 8, N° 2, pp. 41-66, 1997; Pérez-Liñán, Aníbal, *op. cit.*

cos establecido por la Constitución, que incurrir en responsabilidad durante el ejercicio de sus cargos, con independencia de los juicios penales que se sigan en su contra por dicha razón.

De esta manera, en los sistemas presidenciales, la expresión “juicio político” describe un tipo especial de juicio al Presidente mediante el cual se faculta al Congreso (en ocasiones con el acuerdo del Poder Judicial) para remover al funcionario de su cargo. Un juicio político no está pensado como un juicio penal, sino como un procedimiento político que le permite al Poder Legislativo remover al funcionario de su cargo ante acusaciones,⁵ por ejemplo de mal desempeño en el cargo. De esta manera, resulta fundamental la distinción entre juicio político y juicio jurisdiccional. Lógicamente ambos son juicios, pero el juicio penal requiere fundamentalmente una ley previa que sea aplicada al imputado en base a una conducta tipificada. Esta ley conlleva una sanción concreta, en tanto y en cuanto en el juicio político la sanción es simplemente la remoción.⁶ Vale resaltar que la Legislatura es siempre quien inicia los juicios políticos.⁷

En este sentido, y citando a Gabriela Mojica Rayón, el juicio político es un método excepcional para el fincamiento de responsabilidades administrativas, y garantiza que los servidores públicos que pueden ser sometidos a él no sean removidos sino mediante la intervención de las dos Cámaras del Congreso. Es decir, es el procedimiento idóneo para establecer las responsabilidades administrativas en las que hayan podido incurrir los servidores públicos de alto nivel, y sólo por ese medio podrá destituírseles o inhabilitárseles.

Sin lugar a dudas, existen conductas que no están ni remotamente cerca de estar tipificadas por el Código Penal, aunque pueden constituir causal de remoción para el legislador al que le toque definir una eventual destitución. Existe, en el caso del juicio político, un nivel importante de discrecionalidad.⁸ Así, la misma calificación del juicio político determina que es justamente eso, un juicio político que no tiene similitudes con el paso de un imputado por un tribunal jurisdiccional.

5. *Ibíd.*, p. 26.

6. Quiroga Lavié, Humberto, *Constitución de la Ciudad de Buenos Aires comentada*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1996, p. 257.

7. Pérez-Liñán, Aníbal, *op. cit.*, p. 26.

8. Quiroga Lavié, Humberto, *op. cit.*, p. 257.

El *mainstream* en ciencia política tiende a considerar a los juicios políticos como un subtipo de crisis presidencial. Desde esta perspectiva, entonces, el juicio político puede expresar una forma extremadamente hostil de interacción entre el Ejecutivo y el Legislativo. El juicio político no es sólo un recurso legal para remover mandatarios responsables o culpables de delitos graves, sino que suele ser un arma institucional.

El análisis de la coyuntura en la que suelen darse los juicios políticos a los primeros mandatarios señala tres características que favorecen la utilización de este instituto y un desenlace desfavorable, es decir la remoción del cargo. En primer lugar, la presencia de escándalos en su mayoría ligados a la corrupción en la que se ven envueltos los jefes del Ejecutivo. En segundo lugar, un débil apoyo legislativo. Esto es, el Presidente o Jefe de Gobierno no ostenta una clara mayoría propia en la Legislatura; carece de un escudo legislativo que pueda protegerlo de la construcción de mayorías circunstanciales para iniciar el proceso de *impeachment*. Finalmente, un alto nivel de indignación popular expresado, la mayoría de las veces, en manifestaciones sociales. Vale señalar en este punto que no debe tratarse exclusivamente de masivas movilizaciones, basta con que un sector con preferencias intensas se exprese y logre la debida repercusión mediática.

CAUSALES DE REMOCIÓN

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevé, en su artículo 92, la posibilidad de destituir a una serie de funcionarios por el procedimiento del juicio político. Están mencionados en el citado artículo y son: Gobernador (Jefe de Gobierno), Vicegobernador (Vicejefe de Gobierno) o quienes los reemplacen, los ministros del Poder Ejecutivo, los miembros del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Magistratura, el Fiscal General, el Defensor General, el Asesor General de Incapaces y el Defensor del Pueblo, entre otros.

Las causales sobre las cuales se puede fundar el procedimiento de juicio político, también estrictamente mencionadas en el artículo 92, son el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de las funciones o la comisión de delitos comunes.

En principio, lo fundamental que se debe distinguir acerca de la causal de mal desempeño es que se funda en un concepto indeterminado. Quiroga Lavié establece que “se concreta caso por caso, de acuerdo al impacto o repercusión de la conducta que es juzgada”.⁹ A su vez, la gran mayoría de los doctrinarios lo califica en forma simple, basándose en la mencionada indeterminación, como lo contrario al buen desempeño. En este sentido, Bidart Campos agrega que el mal desempeño puede no ser doloso ni culposo, y provenir, por ejemplo, de causas ajenas a la voluntad del funcionario.¹⁰

A pesar de esta raíz común y sin pasar por alto que en cualquier caso cuando se habla de mal desempeño, se hace referencia a valoraciones estrictamente políticas, es posible destacar que no es lo mismo valorar conductas de funcionarios de los poderes políticos que conductas de funcionarios de poderes jurisdiccionales.¹¹ En este sentido, no debería necesariamente utilizarse un criterio similar si se habla, por ejemplo, de un Jefe de Gobierno o de un miembro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad. La naturaleza esencialmente diversa de ambas tareas requiere análisis diversos.

A título de ejemplo, en el caso del juicio político al ex Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Aníbal Ibarra, el dictamen acusatorio de mayoría establece como causales de mal desempeño la “ineficaz e ineficiente política de habilitación, verificación y control de las actividades comerciales”, la designación de funcionarios sin cumplimiento del requisito de idoneidad, “negligencia en la adopción de medidas adecuadas en respuesta a las alertas institucionales de la Defensoría del Pueblo, de las resoluciones de la Legislatura y de las recomendaciones de la Auditoría General de la CABA”, “ineficiente e irregular ejercicio del poder de policía de habilitación y control”, “direccionamiento arbitrario de los operativos de control de las actividades comerciales”, “incumplimiento manifiesto de resoluciones administrativas y judiciales”, “ineficaz e ineficiente política de prevención, coordinación y respuesta ante la emergencia”.¹² Gran cantidad

9. *Ibíd.*, p. 259.

10. Bidart Campos, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, Buenos Aires, Ediar, 1997, p. 193.

11. Quiroga Lavié, Humberto, *op. cit.*, p. 261.

12. Dictamen de mayoría. Sala Acusadora. Juicio político al Dr. Aníbal Ibarra, 2006.

de estas causales fueron utilizadas en los argumentos de los diputados que votaron por la destitución del Dr. Ibarra.¹³

En cuanto a este procedimiento en particular:

... el desarrollo del proceso estuvo plagado de incidentes jurídicos y políticos, estos porque el funcionario destituido era un aliado del Gobierno nacional en la Ciudad y se sugirieron presiones del Presidente de la Nación y alguno de sus ministros, en defensa de aquel [Ibarra].¹⁴

Por otro lado, hay que tener en cuenta los delitos comunes y los delitos en el ejercicio de sus funciones. En este caso, cualquier tipo de posible interpretación no da lugar a tantas dudas. Siempre y cuando alguien pasible de ser objeto de un juicio político según el mandato constitucional cometa un delito tipificado por el Código Penal anteriormente a la conducta reprochada, podrá ser sometido a tal procedimiento.

De todos modos, y teniendo en cuenta la habitual duración de los procesos penales en la Argentina, se abre el debate respecto de la posibilidad de tratar un eventual juicio político luego de que el acusado sea procesado o si hay que esperar a que exista una condena firme para evitar vulnerar el principio de inocencia expresado por la Constitución Nacional.

COMPOSICIÓN DE LAS SALAS. PROCESO DE ACUSACIÓN Y REMOCIÓN

La Legislatura porteña está integrada por sesenta escaños y se renueva por mitades cada dos años, de acuerdo con el sistema electoral proporcional D'Hondt sin umbral legal. El artículo 93 de la Constitución de la Ciudad establece que la Legislatura, por ser unicameral, al inicio de su primera sesión deberá proceder cada dos años y por sorteo a determinar la composición de la Sala Acusadora y de la Sala Juzgadora.

Sobre un total de sesenta legisladores, se establece que el 75% de ellos integrará la Sala Acusadora y el 25% restante compondrá la Sala Juzgadora. La composición deberá respetar la proporcionalidad de

13. Versiones taquigráficas de la Sala Juzgadora del día 7 de marzo de 2006.

14. Midón, Mario (director) y VV. AA., *Constituciones Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires comentadas. Análisis de los institutos más destacados de las 24 constituciones vigentes*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, p. 95.

partidos o alianzas. Cada una de las salas es presidida por un legislador integrante, pero se establece que “cuando el juicio político sea contra el Gobernador o el Vicegobernador, la sala de juzgamiento es presidida por el presidente del Tribunal Superior”.¹⁵ La composición de las salas está bien establecida en la letra constitucional. No obstante, en ocasión del proceso de *impeachment* al doctor Ibarra, debió sentarse precedente sobre esta materia pues, simultáneamente a que se conducía el juicio, la Legislatura porteña había decidido, por primera vez desde su conformación en 1996, realizar el sorteo para lograr su renovación por mitades.

El sorteo de los legisladores que, electos en 2003, debían dejar su banca en 2005 como resultado del sorteo de la renovación, dejaba vacantes lugares no sólo en la Sala Acusadora sino también en la Sala Juzgadora. La primera vacancia no fue problema, toda vez que la suspensión al Dr. Ibarra ocurrió en el ejercicio del mandato de los legisladores con mandato entre 2003 y 2005. El problema se suscitaba con aquellos legisladores que concluían su mandato en 2005 e integraban la sala de juzgamiento. La cuestión era entonces qué conjunto de legisladores debía juzgar al titular del ejecutivo porteño.

Es importante destacar, tal vez por ser una anomalía en el proceso de juicio político, que fue conducido por dos legislaturas diferenciadas. Mientras la acusación la llevó adelante la composición resultante de la elección de 2003, el proceso de juzgamiento fue conducido por una sala integrada por miembros que habían ingresado en 2003 y otros en 2005. La cuestión de la composición de la Sala Juzgadora fue objeto de numerosos debates tanto al interior de la Legislatura como entre los expertos constitucionalistas fuera de ella.

Cada alternativa sugerida implicaba un problema para el juicio en curso y para el futuro. A efectos prácticos, hemos resumido las alternativas en cuatro y para cada una de ellas se indican los problemas, en el cuadro que se presenta a continuación.

15. Art. 93 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CONSTITUCIÓN DE LA CABA. EDICIÓN COMENTADA

Alternativas	Problemas	Ventajas
<p>1. Sortear con la nueva composición de la Legislatura ambas salas nuevamente. Sorteo sobre 60 legisladores.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Legisladores que habían integrado la Sala Acusadora podían terminar integrando la Sala Juzgadora. • El juicio sería conducido por una sala con composición diferente de la presentada al momento de iniciarse el juicio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Resolvería el problema de composición a futuro, en caso de presentarse nuevos juicios políticos. • El juzgamiento sería hecho por legisladores en ejercicio y con equivalente mandato popular.
<p>2. Sorteo sobre los 30 nuevos legisladores para cubrir las vacantes en la Sala Acusadora y la Sala Juzgadora. En el caso de resultar sorteados para la Sala de Juzgamiento legisladores que renovaron su mandato e integraron la Sala Acusadora en el juicio político iniciado al Jefe de Gobierno, al solo efecto del trámite de dicho juicio se los excluirá de la Sala de Juzgamiento y se sortearán otros legisladores que hayan integrado su misma lista. Ello no alterará la permanencia ulterior del legislador originalmente sorteado en la Sala que le hubiere correspondido para el tratamiento de otros juicios que pudieran iniciarse.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El proceso sería conducido por dos legislaturas diferenciadas en cada una de las etapas: acusación y juzgamiento. Esto supone un problema de legitimidad del proceso, excesivo sesgo político. • Por los resultados electorales de 2005 podría no cumplirse con la cuota de proporcionalidad de partidos y alianzas exigida por la Constitución, lo que aumentaría el costo "político" del juicio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se respetarían los resultados electorales de 2005. • Se cumpliría el mandato constitucional de renovar la composición de acuerdo con la Constitución. • El juzgamiento sería hecho por legisladores en ejercicio y con equivalente mandato popular.

COLECCIÓN DOCTRINA

Alternativas	Problemas	Ventajas
3. Sorteo sobre 30 legisladores para cubrir las vacantes en ambas salas sólo para el juicio en trámite, y sorteo sobre 60 para renovación definitiva de ambas salas para futuros juicios.	<ul style="list-style-type: none"> • El proceso sería conducido por dos legislaturas diferenciadas en cada una de las etapas: acusación y juzgamiento. Esto implica un problema de legitimidad del proceso y excesivo sesgo político. • Un mismo legislador pertenecería mientras durase el juicio a Ibarra a dos salas en simultáneo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se respetarían los resultados electorales de 2005. • Se cumpliría el mandato constitucional de renovar la composición de acuerdo con la Constitución. • El juzgamiento sería hecho por legisladores en ejercicio y con equivalente mandato popular.
4. Mantener la composición vigente de la Sala Juzgadora.	<ul style="list-style-type: none"> • El juicio sería conducido por legisladores con mandato cumplido. 	<ul style="list-style-type: none"> • El proceso de juicio sería conducido en su totalidad por una misma Legislatura.

La decisión fue zanjada por el pleno en la sesión del 6 de diciembre de 2005. La segunda alternativa fue la prevaleciente por considerarla la menos atentatoria contra el principio de representatividad y la que menos lesionaba los intereses de las partes en el proceso. La Resolución N° 712/2005 fue la que finalmente dio forma al procedimiento. El sorteo, entre los nuevos treinta diputados, se realizó el 10 de diciembre de ese mismo año, dando lugar a la nueva composición de la Sala Juzgadora.

La composición de la Sala que finalmente llevaría adelante el proceso de juzgamiento de Ibarra fue la siguiente: diputado La Porta (socialista), diputada Moresi (Fuerza Porteña, ibarrista, oficialismo estricto, Frente Grande), diputada Baltroc (ingresó a la Legislatura en una lista que apoyó la candidatura de Aníbal Ibarra), diputado Rebot (kirchnerista), diputado Vitali (kirchnerista), diputado Gramajo (kirchnerista), diputado Romagnoli (izquierda), diputada Polimeni (bloque unipersonal), diputado Di Filippo (ARI), diputado Smith (ARI), diputado Meis (Recrear), diputado Amoroso (CPC), diputado Destéfano (CPC), diputada Majdalani (CPC) y el diputado Bidonde (izquierda). Así, para el solo efecto del trámite de dicho juicio, intervinieron transitoriamente

y en reemplazo de los diputados ya mencionados, Marcelo Meis, Silvia Majdalani y Daniel Amoroso.

Es pertinente aclarar que a pesar de no ser el juicio político un procedimiento jurisdiccional, debe seguir los lineamientos básicos del debido proceso.

Bajo esta lógica, el artículo 94 de la Constitución de la Ciudad dispone que la Sala Acusadora debe nombrar en su primera sesión una comisión por fuera de las comisiones legislativas que funcionan habitualmente, que investigue los hechos en que se funden las acusaciones. Esta comisión tiene facultades instructorias y garantiza el derecho a defensa del imputado. Es decir, tiene facultades para requerir documentación, convocar testigos y allanar domicilios, aunque de ninguna manera la de ordenar detenciones de ninguna naturaleza.¹⁶ Debe, a su vez, dictaminar ante el pleno de la Sala Acusadora, la cual, con el voto favorable de dos tercios de sus miembros, puede decidir dar curso a la acusación.

Una vez efectuada la acusación, el imputado queda automáticamente suspendido en sus funciones sin goce de haberes, y las actuaciones pasan a la Sala Juzgadora para que decida si efectivamente se llevará a cabo la destitución del imputado. En el caso de Ibarra, el 14 de noviembre de 2005, la Sala Acusadora aprobó la suspensión en sus funciones con un total de treinta votos. Así, pasó a hacerse cargo el Poder Ejecutivo, encabezado en aquel entonces por el Vicejefe porteño, Jorge Telerman.

Remarcando una vez más la necesidad de seguir los lineamientos básicos del debido proceso, la Sala Juzgadora debate el caso respetando su carácter contradictorio y el derecho a defensa según lo postula el segundo párrafo del artículo 94. Sin lugar a dudas, el trámite del juicio político debe ser público,¹⁷ como fue en el caso de Ibarra, aunque ello no esté específicamente establecido en la letra constitucional.

La condena debe dictarse con mayoría de dos tercios de los miembros de la Sala Juzgadora, o sea, diez votos sobre el total de quince miembros, y su único efecto será el de la destitución del acusado, aunque podría agregarse la inhabilitación para ocupar cargos públicos en la Ciudad de Buenos Aires por hasta diez años. Debe quedar claro también que la inhabilitación es accesoria y puede optarse por agregarla o

16. Quiroga Lavié, Humberto, *op. cit.*, p. 267.

17. Ídem.

no a la sentencia, pero que de ningún modo se puede inhabilitar sin destituir, tal como señala Germán Bidart Campos.¹⁸

Por otro lado, intentando garantizar celeridad en el proceso, se establece que si la sala no toma una decisión dentro de los cuatro meses siguientes a la suspensión del funcionario acusado, se lo considerará absuelto y no podrá ser sometido a juicio político por los mismos hechos. Lo cierto es que no existe necesidad de votar o no una sentencia absolutoria, ya que simplemente si no se llega a la mayoría especial exigida, esa absolución se logra de hecho.¹⁹

En el juicio a Ibarra, la Sala Juzgadora de la Legislatura porteña había tomado la decisión de destituir al Jefe de Gobierno el 7 de marzo de 2006, al considerar probado que incurrió en mal desempeño de sus funciones en la tragedia de Cromañón. La Sala Juzgadora destituyó a Ibarra por diez votos favorables: Guillermo Smith (ARI), Daniel Amoroso (aliado del macrismo), Héctor Bidonde (izquierda), Roberto Destéfano (macrista), Facundo Di Filippo (ARI), Silvia Majdalani (aliada del macrismo), Marcelo Meis (lopezmurphysta), Florencia Polimeni (radical disidente), Helio Rebot (kirchnerista) y Gerardo Romagnoli (zamorista); contra cuatro que se manifestaron por la absolución: Beatriz Baltroc (izquierda), Sebastián Gramajo (kirchnerista), Norberto La Porta (socialista) y Laura Moresi (Frente Grande). El diputado (m/c) Elvio Vitali (kirchnerista) se abstuvo. A pesar del resultado, los legisladores porteños habilitaron al exmandatario para seguir ejerciendo cargos públicos, luego de una inhabilitación por diez años.

Resta precisar la posibilidad de apelar la sentencia ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Esa eventual apelación puede versar sobre vicios o arbitrariedades en los que se haya podido incurrir en el procedimiento, pero nunca respecto a las valoraciones políticas que puedan haber sido fundamento de una destitución. Al respecto, el mencionado tribunal tuvo actuación durante el juicio político al ex Jefe de Gobierno Aníbal Ibarra en el Expte. N° 4882/06 "Ibarra, Aníbal s/SAO - otros en Ibarra, Aníbal s/juicio político".²⁰

18. Bidart Campos, Germán, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1992, T. II, p. 259.

19. Quiroga Lavié, Humberto, *op. cit.*, p. 268.

20. Expte. N° 4882/06 "Ibarra, Aníbal s/SAO - otros en Ibarra, Aníbal s/juicio político". Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de febrero de 2007.

El juicio político al Dr. Ibarra comenzó estrictamente el 13 de diciembre de 2005, una vez que se había completado el proceso de renovación de la Sala al incorporarse a la Legislatura los diputados electos en octubre y se sustanció el sorteo de los puestos vacantes en la Sala Juzgadora.

Del análisis lineal de la composición total de la Legislatura y de la composición específica de la Sala Juzgadora se desprende, en primera instancia, que Ibarra contaba con una correlación de fuerzas favorable. De los quince diputados, seis presumiblemente optarían por votar su permanencia en el cargo; ocho su destitución y una sola resultaba difícil de encasillar en virtud de no poder alinearla estrictamente dentro de los opositores ni de los aliados. En este sentido, el juicio político había presentado distintas fases desde el momento del inicio hasta una vez concretado el proceso. El debate de la Sala Acusadora con respecto a la composición de la Sala Juzgadora marcó un importante precedente a la hora de la continuidad del proceso. Otro factor que jugó en contra del ex Jefe de Gobierno fue la movilización y presión social que rondaba el proceso. Cuando esto sucede, y como establece Pérez-Liñán, la caída de ese gobierno nunca tarda en demorarse.